



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

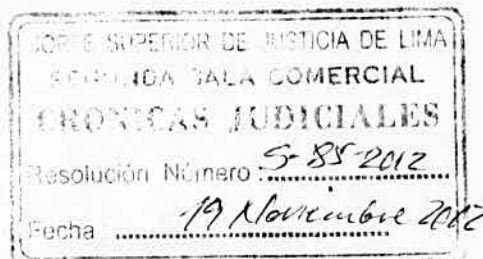
SENTENCIA

EXPEDIENTE 00020-2012

RESOLUCIÓN NUEVE

Lima, 04 de setiembre de 2012.-

*Leed
21-11*



3
152
luz
Amor

Observando las formalidades previstas por ley, vista la causa el 04 de setiembre de 2012, e interviniendo como ponente la Jueza Superior **Jiménez Vargas-Machuca**, esta Sala Civil Subespecializada en lo Comercial emite la presente resolución.

I. EXPOSICIÓN DEL CASO:

Recurso de anulación de laudo arbitral. El Instituto Peruano del Deporte (en adelante, el IPD) interpone recurso de anulación¹ contra el laudo arbitral emitido el 08 de diciembre de 2011² (integrado por resolución 19 del 26 de diciembre de 2011³) por el árbitro único doctor Alberto Quintana Sánchez, en el proceso arbitral que siguió en su contra Multigestión Génesis SAC (en adelante, la Contratista).

Causal. Se invoca la configuración de la causal contenida en el literal d) del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo 1071 (Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, en adelante LA).

La referida causal contiene el supuesto que el tribunal arbitral ha resuelto sobre una materia que no fue sometida a su decisión.

Sustento del petitorio. Alega el IPD que el Árbitro se pronunció sobre los intereses que generaba la obligación a cargo de la Contratista, indicando que éstos serían calculados en la ejecución del laudo, lo cual no era parte del punto controvertido b).

Lo mismo ocurrió -sostiene el IPD- al pronunciarse el árbitro sobre el punto controvertido c), en el que se determinó que debía pagar los intereses generados del reembolso que debía hacerse del pago de los honorarios del árbitro que inicialmente fueron asumidos por la Contratista.

Absolución del recurso de anulación de laudo. Por escrito presentado con fecha 14 de junio de 2012, la Contratista contestó la demanda, negándola y contradiciéndola. Afirma que los intereses que el IPD debe pagar se encuentran

¹ Págs. 64 y ss.

² Págs. 18 y ss.

³ Págs. 47 y ss.

autorizados por la ley, siendo que la única forma de liquidarlos es en la ejecución del laudo, por lo que el recurso de anulación interpuesto no tiene respaldo alguno.

Resumen del proceso arbitral y lo actuado en autos.

- i. Obra como acompañado el expediente arbitral seguido entre la Contratista y el IPD (01 tomo con 1108 páginas).
- ii. **Instalación del proceso arbitral.** Con fecha 14 de febrero de 2011, en virtud de la solicitud de arbitraje planteada por la Contratista, se instaló el Tribunal unipersonal (árbitro único) y se fijaron las reglas del proceso⁴. El doctor Juan Quintana Sánchez fue designado Árbitro Único y como secretaria arbitral la doctora Gladys Idone Galarza.

En dicho acto se establecieron las reglas procedimentales, la clase de arbitraje (de derecho), la sede, el idioma, la ley aplicable, la secretaria y los honorarios.

- iii. Con fecha 03 de agosto de 2011⁵, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios. En dicha audiencia ambas partes manifestaron su conformidad sobre la fijación de los siguientes 03 puntos controvertidos:

"A) Sobre la Pretensión Principal.

Determinar si corresponde ordenar al Instituto Peruano del Deporte IPD pagar a favor de Multigestión Génesis SAC la suma de S/.68,950.00 (sesenta y ocho mil novecientos cincuenta con 00/100 nuevos soles), por la entrega del Informe de Avance e Informe Final de conformidad con lo determinado en el Contrato de Servicio Saneamiento Operativo Contable suscrito el 30 de setiembre de 2009.

B) Sobre la Pretensión Accesorio 01.

Determinar si corresponde ordenar al Instituto Peruano del Deporte - IPD pagar a favor de Multigestión Génesis SAC los intereses legales que se hubieran podido generar.

C) Sobre la Pretensión Accesorio 02

Determinar a cuál de las partes corresponde ordenar el pago de las costas y costos del proceso arbitral o si éstos deben ser asumidos en partes proporcionales en función al resultado final del presente proceso arbitral."

- iv. Por resolución 17 del 08 de diciembre de 2011⁶, el Árbitro Único emitió el laudo arbitral de derecho, integrado por resolución 19 del 26 de diciembre

⁴ Págs. 07 y ss.

⁵ Págs. 13 y ss.

⁶ Págs. 18 y ss.

de 2011⁷ (mediante la cual se declararon fundadas las solicitudes de rectificación, interpretación y exclusión), en el que se resolvió:

- Declarar fundada la pretensión principal ordenando al IPD el pago a favor de Multigestión de la suma de S/. 68,950.00 (sesenta y ocho mil novecientos cincuenta con 00/100 nuevos soles), correspondiente al Informe de Avance y al Informe Final.
 - Declarar fundada la primera pretensión accesoria ordenando al IPD el pago a favor de Multigestión de los intereses legales que se han generado por el incumplimiento de la contraprestación correspondiente al Informe de Avance y al Informe Final, los mismos que deberán ser liquidados en ejecución de Laudo Arbitral de acuerdo a ley.
 - Declarar infundada la segunda pretensión accesoria en relación a la condena de costos y costas, ordenando que ambos conceptos sean asumidos por cada una de las partes en igual proporción. En tal sentido, el IPD debe restituir a Multigestión el 50% del monto de los honorarios del Árbitro Único que esta parte asumió por cuenta del IPD, más los correspondientes intereses legales que se liquidarán en ejecución de Laudo Arbitral desde la fecha en que Multigestión asumió dicho pago.
- v. El IPD fue notificado con el laudo el 12 de diciembre de 2011⁸, y con la resolución 19 que integró el laudo (declarando fundadas las solicitudes de rectificación, interpretación y exclusión que presentó el IPD) el 28 de diciembre de 2011⁹.
- Finalmente, el IPD solicitó la rectificación de la resolución 19 (que integró el laudo). Este recurso fue declarado improcedente por el Árbitro Único mediante resolución 20¹⁰, notificada al IPD el 10 de enero de 2012¹¹.
- vi. Con fecha 25 de enero de 2012¹² el IPD interpuso el presente recurso de anulación de laudo, el cual fue admitido por resolución 01 del 02 de abril de 2012¹³ (corregida por resolución 04¹⁴).
- vii. Por escrito presentado el 14 de junio de 2012¹⁵ la Contratista se apersonó al proceso contestando la demanda y solicitando que sea declarada infundada en todos sus extremos, alegando que lo pretendido carece de sustento.

⁷ Págs. 47 y ss.

⁸ Exp. Arbitral: pág. 1048.

⁹ Exp. Arbitral: pág. 1066.

¹⁰ Exp. Arbitral: págs. 1075 y ss.

¹¹ Exp. Arbitral: pág. 1076.

¹² Págs. 64 y ss.

¹³ Págs. 71 y ss.

¹⁴ Pág. 104.

¹⁵ Págs. 83 y ss.

- viii. Por resolución 06 emitida el 23 de julio de 2012 se programó la Vista de la Causa para el día 04 de setiembre de 2012¹⁶, la que se llevó a cabo conforme a lo programado.

II. ANÁLISIS:

UNO.- La Ley de Arbitraje (LA) establece los parámetros a seguir en un proceso judicial de anulación de laudo arbitral, que puede pretenderse de incurrirse en alguna de las causales contenidas en el artículo 63, así como lo dispuesto en la Duodécima Disposición Complementaria de la LA.

DOS.- Causal invocada. En el presente caso, el IPD alega que el Árbitro Único se ha pronunciado sobre una materia no sometida a su decisión, encuadrando su pretensión en la causal establecida en el artículo 63.1.d. LA:

“El laudo solo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

(...) d. **Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.**” (énfasis agregado)

Esta norma, que refleja el principio de congruencia, en materia de laudos arbitrales debe siempre comprenderse conjuntamente con la contenida en el art. 40 LA:

“Artículo 40.- Competencia del tribunal arbitral.

El tribunal arbitral es competente para conocer el fondo de la controversia y para decidir sobre cualesquiera cuestiones conexas y accesorias a ella que se promueva durante las actuaciones arbitrales, así como para dictar las reglas complementarias para la adecuada conducción y desarrollo de las mismas.”

La causal invocada se refiere a la incongruencia por exceso (se ha resuelto respecto de algo que no se pidió)¹⁷. Esta incongruencia debe apreciarse en relación a lo debatido en el proceso, considerando lo alegado y discutido desde la demanda hasta la fijación de puntos controvertidos, y tomando en consideración el citado artículo 40 LA.

Debe tenerse presente, además, que el principio de congruencia procesal se encuentra estrechamente relacionado con el derecho a la motivación de resoluciones y a la búsqueda de una decisión que respete los parámetros de logicidad¹⁸.

¹⁶ Pág. 124.

¹⁷ Este principio tiene su origen en las Partidas, concretamente en la Ley 16 Título 22 de la Partida III “non debe valer el juyzio que da el juzgador sobre cosa que fue demandada ante él...”, siendo recogido por la Ley de Enjuiciamiento Civil de España de 1881 en su artículo 359 “las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito”.

¹⁸ STC Exp. 00456-2008-PHC/TC, de 19 de setiembre de 2008:

Así, el principio de congruencia está ligado y forma parte del contenido esencial o constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de resoluciones (judiciales y arbitrales) y su violación se traduce principalmente en la vulneración del fundamental derecho de defensa que constituye el eje del debido proceso.

TRES.- Análisis de la causal alegada en el presente caso.

3.1 El IPD sostiene que el Tribunal Arbitral ha laudado sobre **materia no sometida a su decisión**, pues ha ordenado que pague al Contratista los intereses que se derivan tanto de la obligación sublitis como del reembolso de los honorarios del árbitro que inicialmente éste pagó.

Tales materias no habrían sido objeto de pretensión de la Contratista al plantear la demanda arbitral, de acuerdo a lo reseñado por el IPD.

3.2. A fin de verificar la veracidad de las alegaciones del IPD en relación a los intereses generados por la obligación cuyo pago fue reclamado en el proceso arbitral, es necesario contrastar cómo fueron establecidas las pretensiones en la demanda, cómo fueron fijados los puntos controvertidos, y la correspondencia de éstos con lo resuelto por el Árbitro Único.

3.2.1 De acuerdo al texto de la demanda, la primera pretensión accesoria fue planteada en los siguientes términos: "*esta demanda se hace extensiva al pago de los intereses legales que deberán calcularse, desde el momento en que el demandado incumplió con su obligación de pago hasta el día en que se efectúe el pago (...)*".

Dicha pretensión fue recogida al determinar los puntos controvertidos en la audiencia llevada a cabo en el proceso arbitral, fijando como segundo punto el siguiente:

"determinar si corresponde ordenar al Instituto Peruano del Deporte -IPD pagar a favor de Multigestión Génesis SAC los intereses legales que se hubieran podido generar."

"Debida motivación de las resoluciones y principio de congruencia

8. En lo que concierne a la alegada vulneración de la debida motivación de las resoluciones, su contenido constitucional se respeta, *prima facie*, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una motivación suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o si se presenta el supuesto de motivación por remisión (Cfr. STC. Exp. 4348-2005-PA/TC, fundamento 2).

9. En este sentido, si bien la parte demandante alega la vulneración del principio de congruencia de manera independiente al derecho a la debida motivación, siendo la congruencia un elemento integrante de aquel derecho, ambos extremos deberán ser evaluados de manera conjunta."

Finalmente, al resolver este extremo, el Árbitro declaró fundada la pretensión, ordenando "al IPD el pago a favor de Multigestión de los intereses legales que se han generado por el incumplimiento de la contraprestación correspondiente al Informe de Avance y al Informe Final, los mismos que deberán ser liquidados en ejecución de Laudo Arbitral de acuerdo a ley."

3.2.2 Lo expuesto permite advertir que existe perfecta correspondencia entre lo que fue materia de pretensión, lo establecido como punto controvertido y lo resuelto, específicamente en lo concerniente a los intereses que la obligación originaba (derivada del incumplimiento de la contraprestación reclamada por Multigestión).

3.2.3. Ello revela la legalidad del pronunciamiento emitido por el Árbitro Único, el cual se encuentra de acuerdo a lo que pretendido en la demanda arbitral y aceptado por las partes al definirse los puntos controvertidos en el proceso, verificándose por tanto que el pronunciamiento contenido en el laudo se ciñe a lo establecido como parte del debate en el proceso.

3.3 Cuestiona el IPD el establecimiento de intereses generados por el reembolso que debe realizar al Contratista por el pago de los honorarios al árbitro, precisando que éstos no fueron sometidos a su decisión.

3.3.1 Al elaborar el Acta de Instalación -en presencia del IPD y de la Contratista- se establecieron las reglas que guiarían el proceso arbitral, entre las que se incluyó la siguiente:

"31. (...) En caso de que una de las partes asumiera el pago de los anticipos de honorarios y gastos administrativos ante la renuencia o demora de la otra, la que ha pagado tendrá derecho a repetir, exigiendo en vía de ejecución del laudo, el reembolso con los intereses legales respectivos, sin perjuicio que el Árbitro Único pueda establecer que el pago del íntegro de las costas y costos corresponda a la parte vencida en el arbitraje."

Esta regla fue establecida dentro de la libertad otorgada por el art. 69 LA, que de modo concordado con el art. 70 LA, establece que las partes pueden fijar las reglas relacionadas a la determinación de costos, los cuales se encuentran comprendidos por una serie de conceptos, incluyendo los honorarios del árbitro (o tribunal arbitral) y del secretario:

"Artículo 69.- Libertad para determinar costos.

Las partes tienen la facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a reglamentos arbitrales, reglas relativas a los costos del arbitraje. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral dispondrá lo conveniente, con sujeción a lo dispuesto en este título.

Artículo 70.- Costos.

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales."

3.3.2 De la revisión de los actuados arbitrales se advierte que ninguna de las partes cuestionó u observó las reglas establecidas al instalarse el órgano arbitral (Árbitro Único), y manifestaron su conformidad al suscribir la respectiva Acta de Instalación.

Ello permite colegir que lo decidido en el laudo fue el resultado de lo fijado en las reglas establecidas en el Acta de Instalación (cuyo contenido se encuentra ajustado a la ley de la materia), verificándose con ello que lo decidido sobre este extremo en el laudo se ajusta a las reglas aplicables al proceso arbitral.

Cabe precisar que la orden de pago de intereses solo representa la aplicación de una regla preestablecida por el Árbitro Único y aceptada por las partes, materializada finalmente en lo dispuesto al emitir el laudo correspondiente, todo lo cual evidencia la legalidad de lo decidido.

3.3.3 A mayor abundamiento, se advierte que como tercer punto controvertido se estableció la necesidad de determinar cuál de las partes debía pagar los gastos del proceso arbitral, o si éstos debían ser asumidos por cada uno de ellos de manera proporcional.

Este aspecto fue establecido como punto controvertido al celebrarse la audiencia respectiva, no habiendo las partes presentado observación o cuestionamiento alguno en su oportunidad, infiriéndose así su conformidad con lo que se decidiría al finalizar el arbitraje.

3.3.4 Lo expuesto permite concluir que la autoridad arbitral se encontraba autorizada (en aplicación de las reglas establecidas para el proceso arbitral al cual las partes se sometieron voluntariamente) a pronunciarse sobre el pago de los honorarios arbitrales, su reembolso, y los intereses que éstos originen, los que debían ser reconocidos a favor de quien realizó el pago en sustitución de la contraparte.

CUATRO.- De ese modo, al haberse sometido voluntariamente las partes a la decisión de la autoridad arbitral, y de acuerdo a las reglas preestablecidas, el

Árbitro tenía la obligación de pronunciarse sobre cada uno de los puntos controvertidos sustentando de modo razonable los motivos de su decisión, ésta les resulta vinculante en la medida que los parámetros antes señalados se hubiesen cumplido, lo cual ha ocurrido en este caso.

Finalmente, se observa que el Árbitro ha procedido conforme a las reglas a las que se sometieron las partes voluntariamente, y las actuaciones arbitrales se han sujetado al debido proceso.

CINCO.- En consecuencia, se aprecia que en realidad lo que el IPD pretende es que este Superior Colegiado judicial ingrese a reevaluar los criterios, análisis e interpretaciones de la Autoridad Arbitral sobre los aspectos materia de cuestionamiento.

Dicha reevaluación -como se ha indicado tantas veces- se encuentra proscrita para la autoridad judicial, pues no puede atribuirse la prohibida calidad de instancia revisora, siendo el recurso de anulación de laudo fundamentalmente un control de la validez formal del laudo arbitral y, de ese modo, en una garantía de observancia del principio/derecho constitucional del debido proceso.

Habiéndose verificado que el Árbitro Único ha emitido un laudo de conformidad con los aspectos que fueron materia de debate arbitral así como con las reglas preestablecidas y aceptadas por las partes, no puede este Tribunal Judicial inmiscuirse en el criterio adoptado para determinar cuál de ellas debe asumir el pago de intereses generados tanto de la obligación como del reembolso de los honorarios, pues ello se encuentra proscrito no solo por ley expresa, sino por la Constitución Política¹⁹.

Así, las razones expuestas permiten colegir finalmente que la causal invocada por el IPD carece de asidero legal que permita ampararla, por lo que el recurso interpuesto deviene en infundado, toda vez que no se ha identificado afectación alguna a los derechos del demandante, habiéndose plasmado en el laudo el fallo sobre cada uno de los puntos sometidos a conocimiento de la Autoridad Arbitral y sostenido los motivos de la decisión en las reglas arbitrales preestablecidas, todo lo cual evidencia la legalidad de lo decidido, así como la conformidad de las actuaciones arbitrales con el debido proceso.

SEIS.- En consecuencia, al no haberse acreditado en el proceso la configuración del supuesto invocado contenido en el artículo 63.1.d LA y, habiéndose desestimado las alegaciones vertidas por el demandante, la presente demanda debe ser declarada infundada.

¹⁹ "Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación."

740
✓
160
cuenta
- cuenta

III. DECISIÓN:

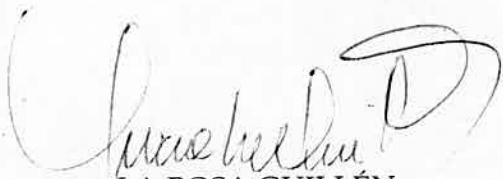
En mérito de lo expuesto, este Colegiado, impartiendo justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

- (i) **DECLARAR INFUNDADA** la demanda de anulación de laudo arbitral.
- (ii) En consecuencia, se **DECLARA** la validez del laudo arbitral de derecho expedido con fecha 08 de diciembre de 2011, integrado por resolución 19 del 26 de diciembre de 2011.

Notifíquese conforme a ley.-

En los seguidos por el Instituto Peruano de Deporte contra Multigestión Génesis SAC, sobre Anulación de Laudo Arbitral.


LA ROSA GUILLÉN


JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA


RIVERA GAMBOA